

RECURSO DE REVISIÓN:
535/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE JONUTA,
TABASCO.

RECORRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
00981610, DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX TABASCO

CONSEJERO PONENTE: LIC.
ARTURO GREGORIO PEÑA
OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al uno de febrero de dos mil once.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **535/2010**, interpuesto por quién dice llamarse **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el acuerdo de disponibilidad de información emitido el veintiocho de junio de dos mil diez, en el expediente PM/UAI/029/2010, por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 00981610**; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **catorce de junio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, para que se le proporcionara:

*“...De acuerdo al Art. 10. Fracción I Inciso s) Aprobación y modificaciones del Plan de Desarrollo, Plan Operativo Anual y Acciones solicito la actualización del programa de desarrollo urbano de la cabecera municipal trienio 2010-2012...”
(sic)*

SEGUNDO. El **veintiocho de junio del año pasado**, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento demandado, emitió acuerdo en el cual decretó la disponibilidad de la información solicitada.

TERCERO. El **cinco de julio del año dos mil diez**, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto por el sistema electrónico Infomex Tabasco, recurso de revisión, por considerar que:

“...No estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues en el razonamiento legal, del solicitante esta actuando con practicas de opacidad el sujeto obligado...” (SIC)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00081110**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **ocho de julio de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **535/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley, se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

Se tuvo al inconforme por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó agregar a los autos la información en copias referentes a la solicitud que nos compete, y que obran en la página electrónica de internet www.infomex-tabasco.org.mx específicamente en el apartado denominado: “*Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex*”, consistente en el acuerdo de disponibilidad de información emitido el veintiocho de junio del dos mil diez, en el expediente PM/UAI/029/2010, por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, constante de dos hojas, y sus anexos relativos al: Oficio DOPM/0131/2010 de veintidós de junio de dos mil diez, emitido por el Director de Obras Públicas y Servicios Municipales; Oficio PM/UAI/0251/2010 de dieciséis de junio del año pasado, dictado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y Acuse de recibo del Sistema Infomex, de la solicitud de información 00981610.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. Mediante proveído de **seis de diciembre de dos mil diez**, se ordenó agregar en autos, el escrito presentado por el Licenciado Francisco J. Jiménez Cruz, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, sin que surta efectos legales por haberse rendido **extemporáneamente el informe** solicitado; se mandó anexar a los autos en que se actúa, el expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de ocho hojas útiles, y se admitió como prueba documental, para ser valorada en su momento procesal oportuno.

En el acuerdo citado en su punto sexto, se acordó requerir al demandante por el término de cinco días hábiles, para que precisara de manera clara el motivo de su inconformidad en contra del actuar del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, en atención a que dichas manifestaciones deberán tener relación con el tipo de respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEXTO. Luego, el **veintiséis de enero del presente año**, se hizo constar que transcurrió el plazo concedido al recurrente para que aclarara su inconformidad, y no se recibió ninguna manifestación por el interesado, por lo que se determinó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra constancia de **veintisiete de enero del actual**, en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que en virtud del sorteo realizado en sesión ordinaria, el presente expediente **RR/535/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 49, primer párrafo, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

Este instituto garante advierte de oficio, que el recurso de revisión de que se trata, **es improcedente.**

El cinco de julio de dos mil diez, José Luis Cornelio Sosa, a través del sistema electrónico Infomex, interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco.

Los hechos en que se funda la impugnación del recurso, o bien, la inconformidad planteada por el recurrente, reza:

“No estoy de acuerdo con la respuesta dada, pues en el razonamiento legal, del solicitante está actuando con prácticas de opacidad el sujeto obligado”

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dispone en sus artículos 59, 60 y 61, lo siguiente:

“...Artículo 59. Los interesados a quienes se les niegue el acceso a la información, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

En caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, deberá remitir el asunto al Instituto al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y

II. No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.

Artículo 61. Tratándose de la protección de datos personales, el recurso de revisión procederá cuando:

I. El Sujeto Obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;

II. El Sujeto Obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo, o la modalidad de entrega; y

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en la solicitud...”

La procedencia de un recurso de revisión tiene como finalidad analizar la inconformidad planteada por el particular que considere lesionados sus

derechos por parte del sujeto obligado; precisamente dicha inconformidad, acorde con la ley de la materia, debe consistir en cualquiera de las causales antes vertidas, ya sea por negativa de información, que la información no se entregó en tiempo, que está incompleta, que no existe, etc.

Por otra parte, el artículo 62 de la ley de la materia, establece los requisitos que debe contener el escrito en el que se interponga el recurso de revisión:

Artículo 62. *El escrito en el que se presente el recurso de revisión debe contener:*

I. Nombre del recurrente o de su representante legal, en este último caso la representación se acreditará en los términos que fije el reglamento de esta Ley;

II. El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III. domicilio para recibir notificaciones, o en su caso la forma como desea ser notificado, de conformidad con los supuestos que para el efecto se prevean en el reglamento de esta Ley;

IV. Precisar el acto objeto de la inconformidad, así como el sujeto obligado responsable y la fecha en la que se notificó o tuvo conocimiento del mismo; anexando en su caso, copia de las mismas, y

V. Se deroga...”.

Resulta entonces, que el recurrente al exponer en su escrito de revisión el acto o motivo de inconformidad (previsto por la ley), necesariamente debe precisarlo, pues con ello especifica en forma clara la imputación que se hace al sujeto obligado respecto de la respuesta que emitió en atención a la solicitud planteada.

Así las cosas, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud materia de este recurso, comunicó al recurrente que a la fecha no se ha realizado modificación alguna en cuanto al desarrollo urbano en la cabecera municipal.

Por su parte, el inconforme en el escrito de revisión, aduce que *no está de acuerdo con la respuesta dada, y que están actuando con prácticas de opacidad.*

En tal virtud, por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diez, se requirió al solicitante para que corrigiera su escrito de inconformidad y precisara el acto

objeto de la inconformidad, el cual debe de tener relación con el actuar de la autoridad responsable.

Sin embargo, según proveído de veintiséis de enero del presente año, el recurrente no desahogó el requerimiento que se le hizo, lo que significa que la inconformidad planteada hasta esta etapa procesal, subsiste con la irregularidad de origen, es decir, no existe precisión del motivo de inconformidad.

Por tanto, las cuestiones antes acotadas hacen manifiesta la improcedencia del presente recurso de revisión e impiden a este instituto de transparencia estudiar el fondo de la litis planteada.

En tal virtud, conforme a los artículos 55 del Reglamento de la ley de la materia, que mandata *“Cuando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se **desechará de plano** debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles”*; y 59, fracción II, que enuncia: *“**Se desechará el recurso de revisión en los casos siguientes: II. No cumpla con los requisitos señalados en el artículo 62 de la Ley**”*, procede desechar de plano el recurso de revisión que se intenta, por carecer de uno de los requisitos previstos por la ley, como es la precisión del motivo de inconformidad.

Acorde con las consideraciones antes vertidas, y con fundamento en los artículos 62 y 64, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 59 del Reglamento de la mencionada ley, **se desecha de plano por improcedente** el recurso de revisión intentado por quien dice llamarse **José Luis Cornelio Sosa contra actos del Municipio de Jonuta Tabasco, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 62 de la ley de la materia.**

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, **se desecha de plano por improcedente** el recurso de revisión número RR/535/2010, intentado por José Luis Cornelio Sosa contra actos del Municipio de Jonuta Tabasco, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 62 de la ley de la materia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos presentes** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. José Antonio Bojórquez Pereznieto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES.
LIC. JOSÉ ANTONIO BOJÓRQUEZ PEREZNIETO.**

 *AGPD/scba*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/535/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE JONUTA, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.